

juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

Art. 560.—La obligacion de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Art. 561.—La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

Art. 562.—La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

CAPITULO XIII.

De la extincion de la tutelá.

Art. 563.—La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor; por su ausencia declarada en la forma legal; por su remocion, ó por excusa ó impedimento super-venientes:

II. Por la muerte, por la cesacion del impedimento y por la emancipacion del incapacitado, quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el art. 593.

CAPITULO XIV.

De la entrega de los bienes.

Art. 564.—Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á quien le represente. Esta cuenta debe comprender desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior.

Art. 565.—El tutor, ó en su falta quien le represente, rendirá las cuentas en el término de un mes, contado desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo por un mes más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Art. 566.—El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado, con la última cuenta aprobada.

Art. 567.—La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendicion de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminacion de la tutela: cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusion; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo ántes señalado.

Art. 568.—El tutor que éntre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omision se siguieren al menor.

Art. 569.—La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcionen los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Art. 570.—Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Art. 571.—El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

Art. 572.—El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interés legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendicion de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designa-

do por la ley, y si no, desde que expire el mismo término.

Art. 573.—Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á ménos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Art. 574.—Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solucion; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

Art. 575.—Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Art. 576.—Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

Art. 577.—Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

Art. 578.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algun convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

Art. 579.—Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el

cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.

TITULO X.

DEL CURADOR.

Art. 580.—Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes.

Art. 581.—Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

Art. 582.—Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen tambien de nombrar curador.

Art. 583.—Nombrarán por sí mismos el curador con aprobacion judicial:

I. Los comprendidos en el art. 458, con la limitacion que expresa el mismo artículo:

II. Los comprendidos en el art. 405.

Art. 584.—El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

Art. 585.—El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposicion con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento de tutor cuando éste faltare ó abandonare la tutela:

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.

Art. 586.—El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

Art. 587.—Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Art. 588.—El curador tiene derecho á ser

relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

Art. 589.—En los casos en que, conforme á este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel á los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribucion. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el art. 557.

TITULO XI.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPÍTULO I.

De la emancipacion.

Art. 590.—El matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion. Aunque el matrimonio se disuelva despues por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la patria potestad.

Art. 591.—El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

Art. 592.—El acto de emancipacion se reducirá á escritura pública.

Art. 593.—El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó para contraer matrimonio ántes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipacion ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo, conforme á los arts. 161 y 162, y en su defecto el del juez:

II. De la autorizacion judicial para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

Art. 594.—Hecha la emancipacion, no puede revocarse.

Art. 595.—Los mayores de diez y ocho años sujetos á tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaracion judicial. La habilitacion sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar, ó para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitacion se remitirá copia al juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el art. 106.

CAPÍTULO II.

De la mayor edad.

Art. 596.—La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos.

Art. 597.—El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído nuevo matrimonio.

TITULO XII.

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.

CAPÍTULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Art. 598.—El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido ántes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

Art. 599.—Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quién la represente, el juez, á petición de parte ó de oficio, nombrará un de-

positario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 600.—Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

Art. 601.—Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el art. 458.

Art. 602.—Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales.

Art. 603.—Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

Art. 604.—Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, ó sea insuficiente para el caso.

Art. 605.—Tienen accion para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

Art. 606.—El cónyuge ausente será representado por el presente; los ascendientes por los descendientes, y éstos por aquellos.

Art. 607.—Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente.

Art. 608.—A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la eleccion, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más intereses en la conservacion de los bienes del ausente.

Art. 609.—El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 610.—El representante del ausente disfrutará la misma retribucion que á los tutores señala el art. 548.

Art. 611.—No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepcion de la mujer y la madre.

Art. 612.—Pueden excusarse los que pueden hacerlo de la tutela.

Art. 613.—Será removido del cargo de representante el que daba serlo del de tutor.

Art. 614.—El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentacion de apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente;
- IV. Con la posesion provisional.

Art. 615.—Todos los años, en el día que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el número de años que falten para que se cumpla el plazo que señalan los arts. 618 y 619 en su caso.

Art. 616.—Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules como previene el art. 600.

Art. 617.—El representante está obligado á promover la publicacion de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obli-